

RESOLUCIÓN (Expte. A 92/94 Morosos Tour Operadores)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid a 3 de octubre de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Ricardo Alonso Soto, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 92/94 (número 1121/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, presentada por la Asociación Nacional de Tour Operadores (ANTO), para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 18 de julio de 1994 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito del Presidente de ANTO por el que solicitaba una autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, para la implantación en el seno de la citada Asociación de un servicio informativo sobre morosos.

ANTO tiene ámbito nacional y engloba a 11 empresas mayoristas del sector cuya facturación representa el 35% del mercado nacional.

2. Por Providencia de 22 de julio de 1994 el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.
Asimismo, se dispuso la publicación de un aviso, a efectos de cumplimiento del trámite de información pública, en el Boletín Oficial del Estado nº 179 de 28 de julio de 1994, sin que haya comparecido ningún interesado.
3. Por Providencia de 26 de julio se solicitó el preceptivo informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores, que lo emitió indicando que no se manifiesta sobre la solicitud formulada por ANTO, por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios.

4. Con fecha 5 de agosto se requirió a ANTO para que aportara determinada información complementaria.
5. Con fecha 22 de agosto de 1994 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió un Informe en el que, tras resumir las actuaciones practicadas, y realizar algunas consideraciones de carácter general sobre los registros de morosos, advertía sobre la ambigüedad de los términos en los que se regulaba la voluntariedad de la adhesión al mismo por parte de las empresas asociadas (norma 2), la imprecisión de los datos a figurar en la casilla de "observaciones" del boletín de información (Documento 4) y, por último, sobre la norma que establece el mantenimiento en el registro del nombre y datos identificativos del moroso hasta transcurridos seis años del hecho determinante de su entrada en el mismo (norma 10).

A la vista de lo anterior, el Servicio de Defensa de la Competencia estimaba que el registro de morosos notificado por ANTO podía ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, siempre y cuando se tuvieran en cuenta las observaciones anteriores, procediendo la concesión de la autorización singular solicitada al amparo del art. 3.1 de la Ley 16/1989.

En cuanto al plazo, el Servicio estimaba que no debería ser superior a cinco años.

6. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente el 1 de septiembre de 1994.
7. Con fecha 7 de septiembre de 1994, ANTO remite la documentación complementaria que se le había requerido.
8. A propuesta del Vocal Ponente, el Pleno del Tribunal en su sesión del día 20 de septiembre de 1994 acordó conceder la autorización singular solicitada.
9. Se considera interesada a la ASOCIACION NACIONAL DE TOUR OPERADORES (A.N.T.O.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar : 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación). 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

2. El registro de morosos proyectado por ANTO cumple todas las condiciones que se acaban de exponer. En efecto, una interpretación sistemática de las normas que rigen su funcionamiento permite apreciar que en las mismas se contiene tanto la voluntariedad de la adhesión de los miembros de ANTO al registro como el acceso de los morosos al mismo para conocer los datos que figuran sobre ellos. Por otra parte, establecida en la norma primera de las que regulan el registro la objetividad de la información que se transmite, el epígrafe "observaciones" puede ser utilizado para precisar aquella con algunos datos aclaratorios como la tacha de falsedad o falsificación, devolución no aceptada de la mercancía, compensación, asunto subjudice, etc., que no alteran la función meramente informativa del registro. Finalmente, el mantenimiento del nombre del morosos en el registro hasta transcurridos seis años del hecho determinante de la inclusión está expresamente autorizado por el art. 28.3 de la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el art. 8. b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.

3. De acuerdo con la práctica habitual del Tribunal se fija en cinco años el plazo de duración de la autorización.

4. Además de lo expuesto -y para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28)- este Tribunal considera necesario hacer constar que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la citada Ley Orgánica exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización. El examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, que tiene como misión "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (art. 36.a).

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- Primero.** Autorizar la constitución por parte de la Asociación Nacional de Tour Operadores (ANTO) de un registro de morosos que se regirá por las normas que han sido presentadas junto a la solicitud de autorización singular y que obran en el expediente del Servicio a los folios 17 y 18.
- Segundo.** La autorización se otorga por un plazo de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución.

La autorización será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron.

Dicha autorización podrá ser revocada si se dan las condiciones previstas en el art. 4.3 de la Ley 16/1989.

- Tercero.** Dar traslado de las normas de funcionamiento del registro de morosos, que se autoriza, al Servicio de Defensa de la Competencia a los efectos de su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la presente Resolución.